



Acuse

MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

Enviado a Delkis X correo
10/8/2020

TIPO DE DOCUMENTO
RESOLUCIÓN

NO. DOCUMENTO
DNMC-R-2020-0037

FECHA
27/07/2020

NÚMERO DE EXPEDIENTE
6632019062595

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), años 176 de la Independencia y 156 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), por el **agrimensor William José Ramírez Boom**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0396732-9, Codia No.20495, con domicilio profesional abierto en la calle Héctor J. Espaillet, Ensanche Espaillet, Distrito Nacional, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6632019062595, de fecha dos (02) del mes de julio dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.

VISTO: El expediente técnico No. 6632019062595 contentivo de solicitud de trabajos Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de rechazo de fecha tres (03) del mes de marzo dos mil veinte (2020), el cual fundamentó su decisión: "A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 30, Resolución No. 628-2009, Reglamento General de Mensuras Catastrales, se hace formal rechazo de dicho expediente, razón de que éste posee elementos que son insubsanables, debido a que la Solicitud de Autorización depositada vía la Oficina Virtual de Mensuras en fecha 20/11/2019, no estaba firmada por el agrimensor incumpliendo con lo establecido en el literal i del Art. 35 de la citada resolución (628-2009). De hecho la Solicitud de Autorización anexada en el actual ingreso tampoco está firmada por el agrimensor".

VISTO: El expediente técnico No. 6632019062595 contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, en contra del oficio de fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), a fin de que dicho órgano se retracte de su calificación inicial, el cual fundamentó su decisión en que: "Se rechaza la presente Solicitud de Reconsideración y se mantiene el rechazo del expediente técnico".

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha dos (02) del mes de julio dos mil veinte (2020), emitido por la



William José Ramírez Boom
001-0396732-9 10/09/2020

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), es decir, dentro de los quince (15) días calendario establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, procura la aprobación técnica de Deslinde practicado dentro del inmueble identificado como Parcela 39-B-REF-5, DC. 06, Provincia Santo Domingo, conforme a la solicitud y autorización dada al **agrimensor William José Ramírez Boom**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que la instancia de Solicitud de Autorización depositada al momento de solicitar el expediente técnico y del depósito del mismo, no posee la firma del agrimensor, por lo que incumple con lo establecido en el artículo 35, literal i, de la Resolución 628-2009.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *"con relación al motivo del rechazo del expediente, de hecho la solicitud de autorización anexa en el actual ingreso tampoco está firmada por el agrimensor, por lo que, solicitamos y explicamos: Que sea reconsiderado el rechazo interpuesto a los trabajos técnicos del expediente, según lo procedente en derecho y lo mencionado en los artículos 199 al 205 del Reglamento General de Mensuras Catastrales. Explicamos como medio de motivación a la acogencia de la misma, que por error fue escaneado la solicitud de autorización que no era en ambos ingresos del expediente, en el primer ingreso, llámese la Solicitud para los trabajos de Deslinde, acostumbro a realizar dos solicitudes una para mensura y una para uso personal, al parecer mi gestor quien es la persona encargada de escanear y depositar los documentos en el portal, no se percató de que la que estaba escaneando era la solicitud de uso personal para mí. En el segundo ingreso, dígame el deposito del expediente, casi siempre utilizamos los mismos documentos que se utilizan para la solicitud, y como ya dicho documento estaba escaneado se utilizó ese mismo para el deposito del expediente reconozco dicho error cometido por mí, pero también el sistema utilizado para el ingreso de la solicitud no reconoció dicho error, entiendo que esta situación ocurrida en dicho expediente es subsanable con solo plasmar mi firma en la solicitud de autorización, por lo que, no veo por qué dicho rechazo, por lo que, apelamos a la acogencia de esta solicitud de reconsideración, por esta bien fundamentada, solicitamos de sus buenos oficios para que el expediente sea aprobado tal y como se presenta y enviado al Registro de Títulos territorialmente competente"*.

CONSIDERANDO: Que tras análisis el expediente técnico, se puede observar que ciertamente, la instancia de Solicitud de Autorización, fue depositada sin estar debidamente firmada por el profesional habilitado.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo sentido, el profesional habilitado expone que por error fue escaneada la solicitud de autorización que no era en los ingresos del expediente, por lo que se incurrió en un error involuntario, siendo esto, a nuestra opinión un argumento razonable.

CONSIDERANDO: Que en sus argumentos el profesional habilitado indica que en el depósito del expediente, casi siempre utilizan los mismos documentos que se usan para la solicitud, y como dicho documento estaba escaneado se utilizó ese mismo, reconozco dicho error cometido, y entiendo que esta situación ocurrida en el expediente es subsanable con solo plasmar mi firma en la solicitud de autorización, por lo que, en virtud del efecto devolutivo, es oportuno acogér la presente acción recursiva, en razón, de que la irregularidad que dio motivo al rechazo será subsanada.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano argumentos técnicos y demostrativo que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Nacional entiende que los argumentos del profesional habilitado tienen aspectos razonabilidad, al aludir que por un error involuntario se utilizó la instancia que es de uso personal para los depósitos del expediente y no el documento correspondiente.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a acoger en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia revoca la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 90, Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los artículos 35, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento General de Mensuras Catastrales (Resolución No.628-2009).

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **agrimensor William José Ramírez Boom**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6632019062595, de fecha dos (02) del mes de julio dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; y en consecuencia: revoca la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se instruye al profesional habilitado depositar **la Solicitud de Autorización debidamente firmada**, la cual debe cumplir con todas las formalidades de forma y fondo establecidas en el artículo 35 del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

CUARTO: Se instruye al profesional habilitado, que una vez reingresado el expediente técnico, el mismo debe cumplir con los requisitos de forma y fondo para ser calificado como **aprobado**, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales.

QUINTO: Se le otorga al profesional habilitado, **un plazo no mayor de 60 días calendarios**, previa notificación del presente recurso para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional Competente. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, de conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/rdl



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Ridomil Alejandro Rojas Ferreyra

La integridad de este documento puede ser verificada en el siguiente enlace:
<http://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7BWZ-T16G-E0QN-OAOD>



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

